

firmación de Gregorio XIV, *quoniam cum per confirmationem et innovationem nullum novum jus offeratur, sed antiquum confirmetur: solum confirmatur et conservatur quod actu erat validum*, ut probat text in cap. ex parte Abatisæ, et cap. quoniam intentionis, de privileg.; et in cap. cum dilecta, de confirmat. util. vel inutil.; et in cap. diversitatem, de concessio. præbend., ubi dicitur *quod confirmatio non conservat nisi quæ juste et pacifice possidentur*. A lo cual se responde con la común doctrina de los doctores teólogos y juristas, que aunque el Papa cuando *ad petitionem alicujus confirmat in forma communi et in dubio intelligitur confirmare privilegium quod actu valet, non autem quod invalidum est et nullum*, juxta declarationem Julii II in Bulla quæ incipit *In militantis Ecclesie agro*, quæ habetur in libro Monument. Minorum, fol. 125 et 126, concess. 277, et referatur a Manuele Rodríguez in Tom. Bullarum, pag. 570, quæ declaratio fuit data absolute et generaliter propter defectum relationis, quando interrogatione facta Pontifici Julii II nulla mentio facta fuit concessionis de novo ex certa scientia, sed tantum quod Sixtus IV confirmando privilegia, de novo illa concessit, nullam aliam circumstantiam vel qualitatem renovationis proponendo: ut constat aperte ex tenore indulti Julii II in Monum. Minorum fol. 125, ut bene advertunt collector Mendicantium, verb. absolutio, § 15., Cordu. ibi e Manuel Rodriguez, 1. To., q. 8, a. 2., Suarez de Legibus, lib. 8, cap. 18, nu. 9.; quando vero confirmat specialiter et scienter, exprimendo suam mentem esse confirmare id quod revocatum est, habens plenam notitiam et cognitionem de defectu revocationis litterarum quas confirmat, tunc confirmat id quod erat revocatum, ex plenitudine potestatis. Sic Panor. in cap. cum super, n. 4, de caus. poses. et propriet., ubi ait, *quod si confirmatio facta est a Papa scienter, validatur id quod erat invalidum*, et Decius, in cap. ad hæc, nu. 6. de Rescript., postquam firmaverit suam conclusionem, inquit: *prædicta autem conclusio procedit in his in quibus princeps præsumitur habere notitiam*, et in cap. 2 de Transactionibus, et in rubrica de confirmatione util. vel inutil., nu. 1, in fine, *talis ergo confirmatio et innovatio vali-*

*dum facit quod erat nullum*. Ut in cap. 1, et cap. veniens, ubi gloss. in cap. quia diversitatem, verb. forma communi, de concess. præb.; Tart., in l. privilegia 6 de Sacrosanct. Eccles.; Cardinalis Tuscus, verb. confirmatio ex certa, per totum, quia *quod princeps facit scienter non potest in dubium revocari*, ut notat Bart. in lib. conficiuntur, § Codicillis, ff. de jur. Codicillor.; Paul., cons. 178; Oldrald., cons. 257. Alex., cons. 115, vers. 6. Esto se confirma: *sed sic est*, que en este caso Gregorio XIV confirma la Bula de Pío V, *non in forma communi et in dubio, sed in forma speciali et scienter*, non solum habendo plenam notitiam et cognitionem de indulto Pii V, illius tenorem de verbo ad verbum pro expresso habendo et in suo indulto inferendo: ibi quod licet felicis recordationis Pius Papa V per suas in forma Brevis *ad preces charissimi filii nostri Hispaniarum Regis confectas litteras, Religiosis apud indos existentibus &c.*, et ibi litteris dicti Pii V prædecessoris quorum *tenores presentibus haberi volumus pro expressis et de verbo ad verbum insertis, Apostolica auctoritate, aut tenore presentium robur Apostolicæ confirmationis adjicimus &c.*; sed etiam habendo notitiam de defectu revocationis litterarum Pii V factæ a Gregorio XIII, et reductionis illius ad terminos Concilii Tridentini, ibi nihilominus Episcopi illarum partium prætendunt Religiosos prædictos id facere non posse absque eorum licentia et examine pro eo quod deinde *piæ memoriæ Gregorius XIII, prædecessor noster illos motus proprios qui decretis Concilii Tridentini adversantur ad ordinem ejus reduxit, et qui animarum curam sine Episcopi licentia exercent, his decretis ejusdem Concilii adversantur, propterea litteræ dicti Pii prædecessoris de novo servari non debent*. Ubi clare procedit Pontifex ex certa scientia et plena cognitione causæ, quando licet non exprimat per verba formalia clausulam ex certa scientia, perinde enim est quando tenor prioris indulti in posteriori inseritur et fit mentio de revocatione indulti; ut ait Suarez, loco citato, nu. 6 in fine, cum communi doctorum sententia. dec. in cap. porrecta, et in cap. venerabili de confirmatio. util. vel inutil., probat. text. in dict. cap. venerabili, a. 66. in cap. interdictos, col. 7 de fide instrum. in cap. examinata, de con-

firmatio. util. vel inutil., et in cons. 62.; Roman. cons. 327.; Alex. const. 1, col. 14, lib. 5, ex quo n. (ut ait Dicius ubi supra) constat superiorem habuisse notitiam rei confirmatæ, per illam insertionem videtur facta confirmatio ex certa scientia. Anastas. Germon. de indul. Apostolic. § sed extra, et in nostro casu dicto defectu a Pontifice cognito, non obstante vult scienter illud confirmare. Unde non potest presumi ignorantia de revocationis defectu, juxta cap. 1 de Constit. in 6. Luego la Bula dicha de Pío V queda en su fuerza, confirmada por Gregorio XIV, porque *alias* la dicha confirmación fuera frustratoria y ficta.

Confírmase lo dicho porque por la comunicación de los privilegios comunican todas las Religiones de los privilegios y exenciones concedidas á la Compañía de Jesús *ac si iis specialiter concederentur*, como consta de la Bula 1 de Paulo IV, pro Minoribus; Bula 2 de Pío IV, pro eisdem; Bula 7 de Pío V, pro Mendicantibus; Bula 1 de Gregorio XIII, pro Minoribus, et Bula 10, pro Cisterciensibus; et Bula 13, 14, 15, pro aliis Ordinibus; de Sixto V Bula 14, 18, 19 et 20; Bula 3 de Gregorio XIV, pro Cisterciensibus et pro Cruciferis. A los cuales absolutamente concede la comunicación de los privilegios de la Compañía de Jesús, y así gozando nosotros de los privilegios concedidos á las dichas dos Órdenes de cistercienses y crucíferos, gozamos también de la dicha comunicación absolutamente, dado caso que antes desta concesión de Gregorio XIV se hubiese concedido á la dicha Compañía de Jesús algún privilegio quitando la comunicación dél, ut docte docent Manuel Rodríguez Miranda y Fr. Juan de la Cruz; y así, defendiéndose la dicha Compañía de Jesús de la visita, corrección, licencia y examen de los Ordinarios en sus doctrinas, es también en nuestro favor, pues todas las doctrinas de los Religiosos, ó son conventos ó anexas á los dichos conventos.

La segunda razón porque los dichos Religiosos pueden y deben ser elegidos para los tales oficios de Curas es porque esta es sentencia del Angélico Doctor Sancto Tomás, donde pregunta *utrum liceat Religiosis docere aut prædicare aut similia facere*. Y responde que no les es ilícito, porque

no repugna á su estado y profesión. Porque no profesaron de abstenerse de semejantes oficios. Pero podría (dice el Santo) serles ilícito si sin jurisdicción lo hicieren, ó sin comisión de jurisdicción. Luego si como está averiguado por la dicha Bula de Pío V (impetrada por S. M.), se les concedió á los Religiosos destas partes jurisdicción para predicar y administrar los Sacramentos á estos dichos indios, síguese que por S. M. pueden ser señalados para el dicho ministerio. Y que S. M. en señalar Religiosos para este dicho ministerio hace lo que más conviene y lo que es más conforme al descargo de su real conciencia, parece ser así por muchas razones.

Lo primero, porque la suave disposición pide que los Religiosos que convirtieron (y de presente convierten) los indios, y los trujeron y traen al gremio de la Iglesia, esos sustenten los indios en la cristiandad recibida. A los cuales obedecen los indios más en las cosas tocantes á su salvación, por el amor antiguo que les tienen; y la congruencia del ejemplo natural de los padres pide esto: que los mismos padres que por la generación natural dan ser natural á los hijos, ellos mismos los crían y sustentan mientras no se pueden valer por sí mismos ni tener fuerzas bastantes para bandearse. Luego si los Religiosos fueron los que regeneraron (y de presente en muchas partes regeneran) en Cristo Nuestro Señor á los indios, por la conversión ó bautismo, y todavía los indios por la ternura que tienen en las cosas de la fe, y porque en esto hasta los más antiguamente convertidos son como niños y imperfectos, lo uno por su nueva conversión, lo otro por su natural fragilidad y flaqueza con que siempre están necesitados de ordinaria doctrina, conviene que los mismos Religiosos que los reengendraron en Cristo perseveren con ellos para alentarlos más y confirmarlos más en las cosas de la fe y sanctos ejercicios de la cristiana religión en que los traen ocupados continuamente, conservándolos con ordinaria doctrina los que de presente los tienen á cargo y enseñan.

Y porque hay quiebras y las suele haber en las cosas de la fe (alguna vez) entre estos dichos indios, y estas las suelen

dan mejor y las remedian los dichos Religiosos, que como primeros maestros y expertos en este ministerio, tanto tiempo ha que se ejercitan en él, HAN aprendido unos de otros las cosas convenientes para el conocimiento deste ministerio, porque como los convirtieron conocen mejor su natural y condición, y les saben desentrañadamente sus vidas y ocupaciones, y por esto hacen ventaja los dichos Religiosos á otros cualesquiera ministros, si se les pusiesen ahora de nuevo los que sin esta experiencia nos enseña que en las partes que han estado y están no atienden á nada desto, y en muchas no los ven sino cuando les han de ir á decir misa, y se vuelven como rayos á sus casas, habiendo recogido las obvenciones y otros percances á que sólo atienden, sin darles cuidado aprender su lengua un día más que otro, ni si hay quiebra en las cosas de la doctrina, y son raros los que les predicán, y casi en todas partes se les pasa todo el año sin oír sermón, y en otras toda la vida; y sabemos y es cosa cierta que mejor repara la quiebra del vaso el artífice que lo hizo, que no el artífice extraño que de nuevo lo tomase entre manos; y por eso dice Sancto Tomás y lo afirma en su tercera parte, que convino que para la reparación de la quiebra y pérdida del mundo encarnase la persona del Hijo, como encarnó, y no la persona del Padre ni la del Espíritu Sancto. Porque la persona del Hijo fué el Verbo, ejemplar y dechado *per quem omnia facta sunt*, por eso convino que por el mismo Hijo fuese remediada esta dicha quiebra, y reparada la caída del hombre,

Así que, porque la Sede Apostólica Romana y el Rey, nuestro Señor, QUE en esta parte fué delegado, por solitud y industria buena de los dichos Religiosos adquirieron estas gentes nuevas y las ganaron para Cristo, y las conservan de presente en el conocimiento de su Evangelio y fe, parece muy necesario y conveniente (pues se pretende, como es así, su más cómoda conservación) que no les quiten estos dichos ministros Religiosos autores de su conversión (después de Dios que fué el principal agente) ayudándoles para obra tan insigne y hazañosa con su gracia, ni les quiten estos reformadores de las quiebras que puede haber, ni

les quiten estos principalísimos apoyos y estribos sobre que cargan tantas necesidades espirituales como estas pobres gentes indianas tienen, y tan conocidos favores como en lo temporal tienen de los Religiosos que les son escudo contra tantas calamidades como padecen, combatidos de tantos contrarios que les hacen guerra para aprovecharse de su servicio, y otras cosas que cada día los molestan, y no son para poner en escriptura; ni se permita que den estos pobres indios con la carga en tierra, como dieron los años pasados los moriscos de Granada.

La segunda razón es, porque como dice Silvestro en su Suma, y alega la sentencia de los Canonistas que dicen *quod secundum antiqua jura monachi non poterant praeesse Ecclesiae parochiali nisi ex necessitate: hodie etiam propter utilitatem quando magis probati sunt monachi esse utiles quam seculares*. Luego si la experiencia ha mostrado para este oficio de convertir estas gentes y tenerlas entretenidas y conservadas en la fe recibida y en el culto de la religión cristiana, haber sido los Religiosos más útiles que los otros ministros eclesiásticos seglares, síguese que no solamente pueden ser señalados por maestros, sino que también conviene que esta gracia que por comisión apostólica de S. M. les hizo á ellos y á los indios se conserve y se confirme por parte desta dicha Majestad Católica. Pues este Breve de Pío V no sólo no está revocado por el de Gregorio Tercio-décimo, sino confirmado por Gregorio Décimocuarto, el cual está en el archivo del convento de Sancto Domingo en la ciudad de Lima en los reinos del Pirú, donde el dicho Pontífice de nuevo lo confirma, y prohíbe á los Ordinarios las molestias que á los dichos Religiosos pretenden hacer de ordinario, como apasionados, por esta dicha doctrina.

La tercera razón es porque según los más acertados glossadores, en el capítulo último *de voto* determina que uno que primero ha hecho voto de ser Religioso, si después de hecho el tal voto, antes de cumplirlo le hacen Obispo está obligado de resignar el Obispado y cumplir su voto profesando la Religión que votó, con ser estado más perfecto el de Obispo, de sí mismo, que no el estado de Religioso (como dice

Sancto Tomás); y la razón y glosa que dan á la determinación de este texto es porque este tal, después de haber cumplido su voto y después de haberse hecho Religioso, puede aceptar el dicho Obispado, si el Papa se lo da; y por ser entonces Religioso, si lo acepta tiene obligación de acudir con mayor ejemplo de vida y costumbres á predicar y edificar á sus ovejas. Luego síguese de aquí que de su estado y profesión están obligados los Religiosos con mayor ejemplo de vida y costumbres tratar este ministerio, que es lo principal que se requiere, y que cuando algún Religioso se descuidase en este caso, el Prelado pondría remedio. Luego por razón desta obligación de su profesión y estado que á los Religiosos les corre y les obliga más que á los clérigos á edificar las gentes que administran, con vida y ejemplo, se sigue que son más convenientes para este oficio apostólico de convertir nuevas gentes, como de presente andan ocupados en este apostólico ministerio, en especial los padres Fr. Juan Baptista Mullinedo, por la parte del Río Verde, y Fr. Alonso de Oliva por la de Zacatecas, en los conchos y otras naciones, y Fr. Miguel de Uranzu por la parte de Quiviquinta, con otros sus coadjutores que les ayudan en esta sancta obra, siendo ellos los principales conquistadores que sin armas ni presidios, con sola su humildad y menosprecio del mundo, pospuesto todo temor humano, se ejercitan en la enseñanza destas nuevas gentes que tienen reducidas á la fe y conocimiento de Cristo, que son inmensas, y según dicen estos apostólicos varones, son en más crecido número que los ya conquistados y doctrinados, á los cuales los dichos neófitos y recién convertidos aman y quieren como á sus propios padres, y los acompañan siempre como á los que los crían, amparan y enseñan en la sancta fe católica, y están de presente en esta Corte pidiendo socorro y ayuda al Virrey para edificar casas y iglesias donde con el ayuda de Dios se pueden fundar muy copiosas Provincias y ocuparse gran suma de ministros; y siendo esto así (como lo es) conviene que Su Santidad y el Rey Filipo IV, que Dios nos guarde por largos años, se sirvan más destos dichos ministros Religiosos, que de los clérigos, pues en esto hay dos cosas: la

una que en ello ni se hace agravio á los Obispos ni á los dichos clérigos (como dejamos probado), y la otra porque los dichos Religiosos administran á estas gentes con tanta más puntualidad que los otros ministros; y esto lo ven muy bien los dichos Obispos, si quieren hablar sin pasión.

*Alia Quæstio.*

Pregúntase si conforme á los diversos tiempos y condiciones y calidades y naciones y gentes y regiones y tierras se deben mudar ó variar las leyes, ó á lo menos dispensar en ellas.

Digo que la respuesta á esta cuestión está tan clara, que el axioma y dicho común de los juristas, tan celebrado, la hace llana, que dice: *Distingue tempora et concordabis jura.* Y esto es claro que se dice porque la variedad de los tiempos justamente pide variación de leyes; y la razón de que así convenga (conforme á los tiempos) algunas veces variar las leyes es la de Sancto Tomás; hablando de las leyes humanas, que destas hablamos agora, pregunta en la cuestión 97 de la Prima Secundæ, si la ley humana es establecida por el arbitrio de la razón. Y la razón humana no es como el entendimiento del ángel, que no discurre sino que sin discurso, luego (de primer voleo) da el entendimiento del ángel en el blanco de la verdad. Pero el entendimiento del hombre no es tan ligero, y por ser más tardo entiende y va calando los bajíos de los negocios humanos por discurso, procediendo *de potentia ad actum*, y de lo imperfecto á lo perfecto, y de lo más claro á lo más oscuro. Y porque los legisladores humanos (con sus entendimientos discursivos) no pudieron penetrar de una vez todos los inconvenientes presentes ó sucesos malos y ocasionados que se podían seguir del establecimiento presente de su ley, después cayendo en la cuenta y mostrándose la experiencia (que es maestra de las cosas) fueron necesitados á revocar la ley ó mudarla ó variarla ó limitarla conforme convino.

La segunda razón que da el mismo Angélico Doctor es

porque la ley humana se pone para los hombres, y el estado de los hombres es mudable. La ley es regla, y el estado de los hombres es el que es nivelado por la ley, y así no puede haber una regla y medida misma para cosas mudables: luego ni puede siempre cuadrar la misma ley al estado del hombre mudable, que ya está diferente y mudado. Por esto dice San Agustín (in 1 de lib. arbitrio): *Si populus sit bene moderatus et gravis, communisque utilitatis diligentissimus custos, recte lex fertur qua tali populo liceat creare sibi magistratus per quos respublica administretur. Porro si paulatim idem populus depravatus habeat venale suffragium et regimen flagitiosis sceleratisque committat, recte adimitur populo talis potestas dandi honores et ad paucorum reddit arbitrium.* Este ejemplo pone el Sancto Doctor (1. 2, eadem q. a. 2) significando que conforme á las diversas condiciones de las gentes se han de mudar las leyes. Aunque dice Sancto Tomás que las leyes ya usadas en algunas partes y recibidas, no se han de mudar sin evidente utilidad, conforme á aquel dicho del jurisperito que alega allí mismo Sancto Tomás, que dice *quod in rebus novis constituendis evidens debet esse utilitas ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est.* De donde infero yo que si en estas regiones de Indias este derecho que dió el Papa á los Religiosos de doctrinar estas gentes y administrarles los Sacramentos, tan *ab antiquo* que es desde antes que el Papa pusiese Obispos en aquestas partes, y hasta agora ha durado aqueste derecho por mucho tiempo y ha parecido justo y muy conveniente; por qué sin evidente utilidad mayor que se siga de administrar estos curatos los clérigos han de tener por agravio los Obispos, que S. M. conserve en este derecho á los Religiosos, que de mano de S. M. por la comisión apostólica que para esto tiene les es concedido, que es ser asignados en los pueblos de los indios, donde el Papa les comete oficio de Curas?

Dirán que tienen clérigos suficientes que poner en los dichos curatos, y que sin ellos no les pueden dar de comer ni sustentarlos en la dignidad clerical, y que es suyo, y que se lo den para gozarlo. A esto respondo que si se hiciese

precisa averiguación del número desta clerecía, se hallaría no ser muy calificada la respuesta. Y dado caso que haya número de ellos, no fué justo ordenarlos á título destes beneficios que habían de aguardar á recibir, pues el que no lo tiene en acto no puede ordenarse á título dél; y ya se sabe (porque lo sabe quienquiera que sabe algo de Derecho) que nadie se puede ordenar al aire y sin título de beneficio ó de patrimonio ó capellanía, para que por este modo sustente la honestidad del estado clerical; y no siendo así no debe ser admitido á las órdenes, y el que lo admite vea (fuera de la culpa que comete) el modo con que debe sustentarlo: que no por el gusto de un particular Obispo es razón que se descomponga la máquina concertada de una Iglesia Indiana, tan antigua en el concierto religioso con que se ha conservado: y decir que es suyo se niega (por lo que atrás dejamos largamente probado), porque quien tuvo autoridad para dárselo á ellos, la tiene ahora también para conservarla en los Religiosos (que es el Papa), y no tienen que alegar propiedad.

Pero pasando adelante digo que la tercera razón es, porque ya que no se quiten las leyes eclesiásticas antiguas, ni se muden para todos, pero Derecho es muy antiguo que para con los neófitos y recién convertidos no se guarden del todo estas dichas leyes, ni se extienda el rigor de ellas á ellos. Lo cual claramente significa el Papa en el Derecho, donde dice desta manera (36, q. 2, quædam lex): *Adhuc illis neophytis existentibus eos primum illicita docere vitare, et eos verbis ac exemplis instruere oportet (juxta illud 1 ad Corinth., 3: lac dedi vobis potum, non escam); ista illis modo, non posteris temporibus tenenda, indulsumus, ne bonum quod infirma radice plantatum erat erueretur, sed aliquantulum firmaretur et usque ad perfectionem custodiretur.* Donde por esta razón el Papa á los de la Iglesia Anglicana (recién convertidos á la fe) les concede contra el Derecho común, *quod in quarta generatione possint copulari matrimonio:* de donde se infiere claramente (lo primero) que los privilegios y facultades que á la instancia de la Real Majestad los Papas les han concedido á los Religiosos residentes en estas Indias